

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-995/2019, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, enviado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa que:

“...la información solicitada no es posible proporcionarse en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unida organizativa.

No omito manifestarle que los Juzgados de Paz reportan un tipo de ingreso llamado **‘Procedimiento de Garantía de la Propiedad o Posesión de Inmueble’** y para el caso de las sedes judiciales en comento, solamente el Juzgado 2° de Paz de Zacatecoluca ha registrado un ingreso en dicha tipología en lo relativo al primer semestre del presente año, último período oficialmente depurado y publicado” (sic).

2) Oficio No. 1917, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Juez Segundo de Paz de Zacatecoluca, mediante el cual comunica que:

“...este Juzgado no tiene ni lleva procesos de prescripción adquisitiva, consecuentemente no es posible rendir la información requerida” (sic).

3) Oficio No. 1842, de fecha veintinueve de noviembre del presente año, firmado por el Juez Primero de Paz de Zacatecoluca, a través del cual expresa que:

“...esta sede judicial no cuenta con procesos de prescripción adquisitiva, de enero dos mil diecinueve a la fecha, por lo cual la información solicitada es inexistente” (sic).

Considerando:

I. 1. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la peticionaria xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó a esta Unidad solicitud de información número 793-2019(3), por medio de la cual requirió:

“PEDIR AL JUZGADO 1° y 2° de Paz de Zacatecoluca:

1- Estadísticas de cuantos procesos de prescripción adquisitiva se han presentado desde enero 2019 a la fecha.

2- Las referencias de los procesos de prescripción adquisitiva que se han admitido en el periodo antes señalado.

3-La ubicación de los inmuebles, es decir el nombre de la colonia, barrio o lotificación.” (sic).

2. A las doce horas con treinta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil

diecinueve, se pronunció resolución con referencia UAIP/793/RPrev/2038/2019(3), en la cual se previno a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, determinara respecto al requerimiento identificado como número tres, si requería datos estadísticos o indicará qué información pretendía obtener.

3. El veintidós de noviembre del presente año a las ocho horas con treinta y ocho minutos, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“Lo que necesito saber es la cantidad de los inmuebles en los que se ha solicitado la prescripción en lotificaciones, cantones, barrios, colonias” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/793/RAdm/2044/2019(3), de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a: *i)* Juez Primero de Paz de Zacatecoluca, mediante memorándum con referencia UAIP/739/2709/2019(3); *ii)* Juez Segundo de Paz de Zacatecoluca, mediante memorándum con referencia UAIP/739/2710/2019(3); y, *ii)* Director de Planificación Institucional de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/793/2711/2019(3), todos de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve y recibidos el mismo día.

II. Al respecto, tomando en cuenta lo manifestado -en similares términos- por el Juez Primero y Segundo de Paz de Zacatecoluca, respecto de: la inexistencia de procesos de prescripción adquisitiva; así como lo expresado por el Director de Planificación Institucional de esta Corte en cuanto a que no es posible proporcionarse la información requerida por contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos utilizados por esa dependencia.

Sobre tales puntos, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

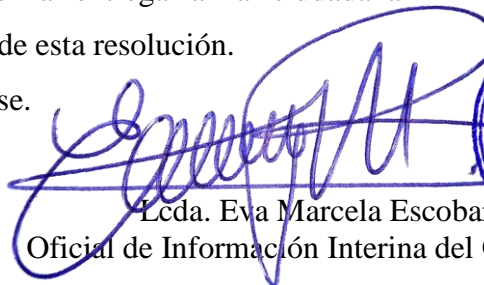
realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.


En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente a los funcionarios antes detallados, quienes se han pronunciado en los términos antes indicados; de manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia en los Juzgados Primero y Segundo de Paz de Zacatecoluca y en la Dirección de Planificación Institucional de esta Corte, de los datos identificados en el considerando II de esta resolución.
2. Ordénase la entrega a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx de los comunicados detallados al inicio de esta resolución.
3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.